

RESOLUCIÓN 210E/2020, de 3 de septiembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

<b>OBJETO</b>	MODIFICACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA INSTALACIÓN
<b>DESTINATARIO</b>	MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA

<b>Tipo de Expediente</b>	Modificación de Autorización Ambiental Integrada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0040-2020-000012	<b>Fecha de inicio</b>	29/01/2020
<b>Unidad Gestora</b>	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	<b>Teléfono</b>	848426254-848427587	<b>Correo-e</b>
			autprema@navarra.es
<b>Clasificación</b>	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 5.3	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	5.5	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	5.4	
<b>Instalación</b>	TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y VERTEDERO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS		
<b>Titular</b>	MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA		
<b>Número de centro</b>	3123201990		
<b>Emplazamiento</b>	NA-160, PK 12,000 Polígono 46 Parcela 432 Paraje El Culebrete		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 604.726 e y: 4.658.178		
<b>Municipio</b>	TUDELA		
<b>Proyecto</b>	Incorporación de un segundo punto limpio		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 2549, de 13 de diciembre de 2007, del Director General de Medio Ambiente y Agua, actualizada posteriormente por la Resolución 73E/2015, de 23 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

Con fecha 20/01/2020, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la incorporación de un segundo punto limpio, junto a la entrada del centro de tratamiento de residuos. Con fecha 29/01/20, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era no sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por lo que no era preciso otorgar una nueva autorización ambiental integrada, pero sí significativa, por dar lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación, que deben ser contemplados en la autorización ambiental integrada que ya dispone, de forma que es preciso modificar ésta.

Con fecha 29/01/2020 se inició el procedimiento de modificación de la Autorización Ambiental Integrada, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto correspondiente.

La modificación consistirá en la incorporación de un segundo punto limpio frente a la entrada del centro de tratamiento de residuos, destinado a la recogida y transferencia de residuos urbanos de origen doméstico e industrial que, por su tamaño o características, no son objeto de recogida domiciliaria. Este punto limpio complementará al ya existente en el interior de las instalaciones, en el flanco sur de la nave de selección de envases.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de diez días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

**RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Autorizar la modificación significativa de la instalación de TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y VERTEDERO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, cuyo titular es MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA, ubicada en término municipal de TUDELA, con objeto de llevar a cabo el proyecto de incorporación en el centro de un segundo punto limpio frente a la entrada al centro de tratamiento de residuos, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada y, además, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la modificación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

**TERCERO.-** Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto ha sido ejecutado, y en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización Ambiental Integrada vigente.

**CUARTO.-** El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

**QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

**SEXTO.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Desarrollo  
Rural y Medio Ambiente  
Landa Garapeneko eta  
Ingurumeneko Departamentua

SÉPTIMO.- Trasladar la presente Resolución a MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA, al Ayuntamiento de TUDELA y al Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Interior, a los efectos oportunos.

Pamplona, 3 de septiembre de 2020

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

## ANEJO I

### MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. En el cuadro del apartado relativo a “Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes” del Anejo I, Datos de la Instalación, se introduce el nuevo Punto limpio 2 y se modifica la información del Punto limpio 1 existente, de la siguiente forma:

<b>EDIFICACIONES O AREAS PRINCIPALES</b>	<b>RECINTOS O AREAS CON INCIDENCIA AMBIENTAL, ESPECIALMENTE ZONAS PRODUCTIVAS, ZONAS AUXILIARES Y ALMACENAMIENTOS</b>	<b>SUPERFICIE (m<sup>2</sup>)</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE SOLERA, CUBIERTA Y LATERALES</b>
Punto limpio 1	Punto limpio	582,00	Situado en flanco sur de la nave de selección de envases. Cubierta sobre solera de hormigón
Punto limpio 2	Punto limpio	266,25	Nave situada frente a la entrada al centro de tratamiento de residuos.

## ANEJO II

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto de los ingenieros de caminos, canales y puertos José Ramón Ranz Garrido e Isabel Ranz Guridi, con fecha marzo de 2018, y Proyecto anexo posterior del mismo del ingeniero técnico industrial Tomás Carcavilla Vázquez firmado con fecha 29/05/2020. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. La zona creada bajo la plataforma del punto limpio, según se describe en el proyecto, no tiene uso específico. Se advierte que su utilización, incluso como almacén, supondrá la revisión del proyecto y su adecuación a las medidas de protección contra incendios que resulten aplicables según la normativa vigente.
2. Completar la instalación de pulsadores de alarma en el área de incendios, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto hasta un pulsador no supere los 25 m (Anexo 3, Art. 4.2).
3. Si la totalidad del establecimiento tiene una superficie construida igual o mayor que 10000 m<sup>2</sup>, instalar un sistema de comunicación de alarma de incendios en el área de incendios (nuevo punto limpio) que permita transmitir señales diferenciadas generadas, bien manualmente desde un puesto de control, o bien de forma automática, y su gestión sea controlada, en cualquier caso, por el e.c.i. (Anexo 3, Art. 5.1).
4. Completar la instalación de extintores portátiles de eficacia mínima 21A en el área de incendios de manera que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto de la misma que deba ser considerado origen de evacuación hasta el extintor, no supere 25 m (Anexo 3, Arts. 8.2, 8.4, 8.5) (Apartado 4.4, Sección 1<sup>a</sup>, Anexo I del RIPCI).
5. Las condiciones y requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios previstas en el proyecto deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
6. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del área industrial es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado

### **ANEJO III**

#### **DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE**

- La construcción y actividad amparadas por la autorización están vinculadas al Centro de Tratamiento de Residuos (CTR) existente, en el que se consideran integradas.
- En cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 del TRLFOTU, relativo al deber de adaptación de las actividades en suelo no urbanizable al ambiente, la actuación se integrará en el paisaje, se cuidarán las condiciones y el acabado del terreno con objeto de garantizar la integración en el entorno y se atenderá a las determinaciones relativas a las afecciones ambientales y paisajísticas que establezca el órgano ambiental responsable en la materia.
- Así mismo, se cumplirán las determinaciones establecidas en la normativa urbanística municipal y en particular la regulación de las características generales de la edificación (apdo. 4 de las Normas particulares del SNU).
- Respecto al camino con el que la parcela limita al este se recuerda que se debe respetar la zona de servidumbre de 3 m medidos desde el borde exterior del camino público (art. 111.2 TRLFOTU).
- Respecto a las infraestructuras y servidumbres que pudieran quedar afectadas por la ejecución de la actividad pretendida o que pudieran condicionar dicha ejecución, el promotor se proveerá, de modo previo a la ejecución de las obras, de cuantas autorizaciones fueren precisas de los órganos competentes en razón de la materia de que se trate.
- Si en el transcurso de la obra apareciese algún resto arqueológico, se tiene la obligación legal de comunicar el hallazgo de forma inmediata a Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología, según se recoge en la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico (artículo 59 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra y artículos 42.3 y 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español). En caso de no hacerse así, cualquier afección que pudiera producirse al Patrimonio Histórico por omisión de esta consideración será considerada como infracción grave, en aplicación del artículo 101.h de la citada Ley Foral.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.4 del TRLFOTU, se establece para las actuaciones que ampara la presente Resolución el plazo máximo de 2 años para su ejecución o puesta en marcha desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual ésta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz.
- El cese de la actividad autorizada y/o el uso al que se vincula dicha actividad conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones. En este sentido, y de conformidad con el artículo 119 TRLFOTU, el Ayuntamiento, de forma previa a otorgar la licencia, requerirá del promotor una declaración en la que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.